



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 18012
7 de diciembre del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 867 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002296 del 12 de marzo de 2019 y 0098 del 27 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022 *“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303 , Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78912, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 867 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en uso de la facultad

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____ en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, bajo el radicado 548949297 del 24 de octubre de 2022, solicitó la exclusión, de la elegible _____ identificada con C.C. _____ quien ocupaba la primera posición, del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 1**, identificado con el **Código OPEC No. 78912**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, ofertado mediante el PROCESO DE SELECCIÓN No. 867 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

Mediante Resolución No. 13904 del 27 de septiembre del 2023, se decidió la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría), decidiendo excluir a la elegible _____

al considerar, que no cumplía con los requisitos legales exigidos en la convocatoria, para desempeñar el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, ya que presenta Título Profesional en Psicología y no terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, como lo exige la Ley 1801 de 2016.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la señora _____, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a través del aplicativo SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para presentar el Recurso de Reposición.

El día trece (13) de octubre de 2023, y estando dentro del término otorgado para ello, la señora _____ a través del aplicativo SIMO, presentó Recurso de Reposición y de Apelación en contra de la Resolución No. 13904 del 27 de septiembre del 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso fue sustentado en los siguientes términos:

“(…) se considera efectivo argumentar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de revisar los requisitos y documentación aportada de la suscrita como aspirante al cargo Inspectora de Policía para el municipio de Solano Caquetá, dio viabilidad para participar en la convocatoria teniendo en cuenta que cumplía con los mismos, donde fui admitida para participar al cumplir con cada uno y la totalidad de los requisitos, y era la etapa del proceso para la no admisión y exclusión del proceso.

También se importante enfatizar que el Acuerdo No. 2018100008036 del 7 de diciembre del 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Solano – Caquetá, proceso de selección no. 867 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5 y 6 categoría)”. Realizado entre la Alcaldía de Solano Caquetá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el artículo 9, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 9, requisitos generales de participación. Los requisitos generales de participación son:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
- 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017,*
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2)*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

- Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO; empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de SOLANO – CAQUETÁ, según la categoría del Municipio Priorizado.

4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.

5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

6. Registrarse en el SIMO.

7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Precisamente el ítem número 3, se especifica que dentro del manual de funciones se solicita y requiere para el proceso de selección No. 867 de 2018 OPEC 78912 estudios de bachiller; y no se manifestó estudios terminados de pregrado en derecho. Cuando era responsabilidad de la Alcaldía de Solano Caquetá actualizar los requisitos para el cargo, teniendo en cuenta que la ley 1801 de 2016, que es el código de convivencia y seguridad ciudadana entro (Sic) en vigencia en Colombia a partir del 30 de enero del año 2017. (...).”

Como pretensión solicita:

“Debido a la anterior norma constitucional y conforme al ordenamiento jurídico colombiano, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dejar sin efecto jurídico la resolución número 13904 del 27 de septiembre de 2023, acto administrativo donde soy excluida de la lista de elegible, y ser nombrada en el cargo como Inspectora de Policía del municipio de Solano Caquetá, convocatoria que superé conforme a los requisitos y acuerdos establecidos por la misma Alcaldía y la CNSC.”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

En relación con la competencia que le asiste a este despacho para conocer el Recurso de Reposición presentado por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, resulta pertinente advertir que la misma, encuentra su sustento legal en lo establecido en los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que frente al funcionario compete para conocer el recurso dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora [redacted], en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Marcación Intencional).

Conforme lo anterior se tiene que el Recurso de Reposición presentado en Contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, se deriva de la Actuación Administrativa de Solicitud de Exclusión de personas que figuran en las Listas de Elegibles, de que tratan los Artículos 14, 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018, **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)** - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)” que se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, quien expidió el Acto recurrido y, en consecuencia, este mismo Despacho es competente para conocer el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En lo referente a la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, el artículo 76 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán **ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”. (Marcación Intencional).

Consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que el recurso presentado por la señora [redacted] fue radicado dentro del término legal, toda vez que el Acto Administrativo fue notificado el 4 de octubre de 2023 y el Recurso de Reposición fue presentado a través del aplicativo SIMO el 13 de octubre de 2023. Igualmente se cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

En relación con el Recurso de Apelación presentado por la señora [redacted] en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, resulta importante destacar que este, resulta improcedente por las siguientes razones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “ (...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede Recurso de Apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Así las cosas, siendo al CNSC un órgano constitucional autónomo y, al carecer los Comisionados de superior jerárquico, resulta improcedente el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por este despacho.

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 “TÍTULO. II Reclamaciones en los Procesos de Selección o Concursos.”, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y **contra ella procede el recurso de reposición**, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Como se puede evidenciar en la norma citada, frente la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a los participantes, sólo es procedente el Recurso de Reposición, razón por la cual este Despacho negará por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la señora **YURY THATIANA LOSADA CANO**, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Procede el despacho a analizar cada uno de los argumentos presentados por la señora así:

1. Indica la recurrente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de revisar los requisitos y documentación por ella aportada como aspirante a la OPEC, dio viabilidad para participar en la convocatoria teniendo en cuenta que cumplía con los mismos, donde fue admitida para participar al cumplir con cada uno y la totalidad de los requisitos, y era la etapa del proceso para la no admisión y exclusión del proceso.

Frente a este argumento, resulta pertinente indicar que el artículo 4º del Acuerdo 20181000008036 de 2018, estableció la siguiente estructura del proceso de Selección:

1. Convocatoria
2. Inscripciones
3. Aplicación de Pruebas
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
- 4. Verificación de Requisitos Mínimos**
5. Conformación de Listas de Elegibles
6. Periodo de Prueba

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Frente a la etapa de “**Verificación de Requisitos Mínimos**” el artículo 33 del citado acuerdo, estableció lo siguiente:

“Artículo 33º - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira **no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (..).**”

Conforme lo anterior, resulta descartado el argumento de la recurrente, en el sentido de que ya no es posible su exclusión por haberse verificado los requisitos mínimos por parte de la CNSC, contrario a lo indicado por la peticionaria y siendo la verificación de requisitos mínimos una condición constitucional y legal necesaria para que el participante continúe en el concurso, es posible retirarlo en cualquiera de las etapas de este, incluida la etapa “5. Conformación de listas de elegibles”, situación que ocurrió en el caso en estudio, pues fue sólo hasta esta etapa donde se verificó que la aspirante no contaba con la condición legal relacionada con la formación académica que exige el parágrafo 3 del Artículo 206 la Ley 1801 de 2016, para el empleo denominado “Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría”, es decir no contaba con el requisito mínimo de terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, exigido en la citada norma.

2. Como segundo argumento afirma la recurrente que cumplió con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 9 del Acuerdo 2018100008036 de 2018, y que en lo referente a los requisitos mínimos del empleo, el numeral 3 del artículo 9 del acuerdo ibidem, especificó que dentro del manual de funciones se establecía como requisito para el proceso de selección No. 867 de 2018 OPEC 78912 estudios de bachiller; y no se manifestó estudios terminados de pregrado en derecho, siendo responsabilidad de la Alcaldía de Solano Caquetá actualizar los requisitos para el cargo, teniendo en cuenta que la ley 1801 de 2016, que es el código de convivencia y seguridad ciudadana entro en vigencia en Colombia a partir del 30 de enero del año 2017.

Frente al anterior argumento resulta relevante recordar que el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por lo cual el Decreto 1038 de 2018, introdujo una serie de normas mediante las cuales se flexibilizaron los requisitos mínimos de los empleos ofertados, al respecto el artículo 2.2.36.2.1. del citado Decreto, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de elección en los municipios de quinta y sexta categoría.

*Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:*

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

En armonía con lo anterior, el artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria estableció los requisitos generales de participación, así:

“(…)

“1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)

2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

- Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
- Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
- Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- -Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

3. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el**

artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE SOLANO - (CAQUETÁ) , según la categoría del Municipio Priorizado.

4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos. 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

6. Registrarse en el SIMO

7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.**

(…)” (Marcación intencional).

Como quiera que los citados requisitos resultan ser los generales de la convocatoria, el parágrafo 7 del artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria, en lo referente a la verificación de requisitos mínimos, estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO 7: Cuando para el ejercicio de un empleo se exija requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018.”

Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Decreto 785 de 2005, señala:

“ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados. (…)”

En el mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5, sobre el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos, en su parágrafo No. 2 establece lo siguiente:

“(…) Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (…)”

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, consagra lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora _____, en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

“(…) Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (…)”

Conforme lo anterior, si bien es cierto el Artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, flexibilizó para el nivel técnico el requisito de formación académica a “Diploma de bachiller en cualquier modalidad”, dicha disposición hace referencia a la norma general que rigen el concurso, pero que por sí misma no implica el desconocimiento que en materia de requisitos y formación académica **establezcan las normas especiales**. En el caso particular el Parágrafo 3 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, exige como formación técnica para el desempeño del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, requisito que es de obligatorio cumplimiento dada la jerarquía normativa, pues se encuentra establecido en una Ley, mientras que el requisito general de flexibilización está enmarcado en un Decreto Presidencial, por lo que frente a su aplicación la norma especial siempre tendrá prelación sobre la norma general.

En relación con el Manual de Funciones, si bien es cierto este no contempló el requisito de exigido por el Parágrafo 3 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esta situación no puede justificar el incumplimiento del requisito establecido por Ley para el cargo. En este sentido, resulta importante precisar que Artículo 6º del Acuerdo de convocatoria indicó cuáles eran las normas que regían el concurso abierto de méritos, destacando entre otras el decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, por lo que la participante debía conocer estas normas que rigen el concurso y las reglas que se encuentran establecidas frente a los empleos que requieren el cumplimiento de requisitos legales. Asimismo, debía conocer el requisito para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6ª CATEGORÍA, toda vez que, dentro de los conocimientos básicos esenciales establecidos en el Manual de funciones para el citado cargo, se encuentra el de conocer sobre el “Código Nacional de Policía¹”, por lo que la concursante debía conocer que para el ejercicio del cargo al que aspiraba se requería cumplir con el requisito de “terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho” establecido en el Parágrafo 3º del Artículo 206 de ese mismo Código.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora _____, no acreditó el requisito para desempeñar el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, ya que presentó Título Profesional en Psicología y no “terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”, como lo estipula la Ley 1801 del 2016, resulta procedente su exclusión de la lista de elegibles. Así las cosas, este despacho negará la pretensión de dejar sin efecto la Resolución 13904 de 27 de septiembre del 2023, y en su lugar dispondrá que esta sea confirmada en su totalidad por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 13904 de 27 de septiembre del 2023, mediante la cual se dispuso, excluir a la señora _____, identificada con la cédula.1.117.508.252, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección No. 867 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

¹ Entiéndase Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuestos por la Señora , en contra de la Resolución 13904 del 27 de septiembre del 2023, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la señora , lo anterior, conforme lo indicado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)** o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica contactenos@solano-caqueta.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora , identificada con la cédula.1.117.508.252, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

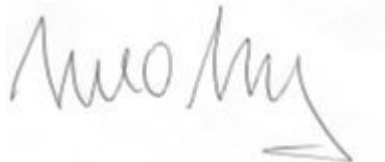
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: contactenos@solano-caqueta.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Ana Julia Jiménez Mendoza
Revisó: Sergio Andrés Correcha
Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar